

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 83	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eusebio Ruiz Salaverría.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Juan Tello y Miralles.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Melo y Calvo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada Don Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Fernando Guerra y Garcia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. José Rodriguez Sanchez, que desempeñaba el mismo cargo al ser nombrado Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. José Nuñez de Prado, que desempeñaba el mismo cargo al ser nombrado Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. José Galvez y Alvarez, que desempeñaba el mismo cargo al ser nombrado Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero togado, en comision, del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. Gregorio Ayneto y Echevarria, que desempeñaba el mismo cargo al ser nombrado Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo don Juan Montero y Gabuti.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. Francisco Javier Betegón y Echevarria, que desempeñaba dicho cargo al ser nombrado Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. José Arderius y Garcia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Ramon de Ciria y Grases.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Manuel Rodriguez de Rivera y Rodriguez. Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Mariano de Ahumada y Tortosa.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Rafael Lopez Dominguez cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Málaga; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Carlos Susances y Campos, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera division del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase de Sanidad militar D. Pedro Esouder y

Tormenti, Director Subinspector de dicho cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, pase á situacion de retirado con el haber que por clasificacion le corresponda, por estar comprendido en el caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase de Sanidad militar D. Francisco Alvarez de Quevedo y del Cerro, Presidente de la Junta especial de dicho cuerpo en la seccion tercera de la Junta superior consultiva de Guerra, pase á la situacion de retirado con el haber que por clasificacion le corresponda, por estar comprendido en el caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Reemplazos.

Dispuesto por Real orden circular de 31 del próximo pasado Enero, que el dia 10 del corriente dé principio la entrega en Caja de los mozos adscritos al reemplazo actual, he resuelto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 de la ley, y de conformidad con la propuesta de la Comision provincial se fijen á continuacion los dias en que los pueblos de esta provincia han de entregar precisamente el cupo que á cada uno corresponda; advirtiéndole que las operaciones en la Caja empezarán todos los dias á las 8 de la mañana y las de Comision á las 11 de la misma en los salones de la Excm. Diputacion provincial.

Dia 10.

Rute
Almedinilla
Adamúz
Añora
Pedro Abad
Santaella

Dia 11.

Almodóvar
Aguilar
Villa del Rio
Blazquez

Dia 12.

Baena
Luque
Espejo

Dia 13.

Belalcázar
Benamejí
Belmés
Posadas

Dia 14.

Fuente Palmera
Fuente Obejuna
Fernan Nuñez
Espiel

Dia 15.

Puente Genil
Palma del Rio
Palenciana
Fuente la Lancha

Dia 16.

Montilla
Montemayor
Villafranca

Dia 17.

Castro del Rio
Villanueva de Córdoba
Victoria
Villaharta

Dia 18.

Hinojosa
Rambla
Carlota
Hornachuelos

Dia 19.

Lucena

Dia 20.

Bujalance
Pozoblanco
Torrecampo
Carpio

Dia 21.

Cañete
Cabra
Encinas Reales
Fuente Tójar
Santa Eufemia

Dia 22.

Montoro
Pedroche
Carcabuey
Villaviciosa

Dia 23.

Viso
Doña Mencía
Aznajar
Zuheros
Villanueva del Duque
Villaralto

Dia 24.

Montalban
Villa del Rio
Valsequillo

Dia 25.

Conquista
Guadalcazar
Guijo
Obejo
San Sebastian
Nueva Cartella

Dia 26.

Alcaracejos
Granjuela
Valenzuela
Monturque

Dia 27.

Priego
Dos Torres

Dias 28 y 29.

Córdoba

Córdoba 4 de Febrero de 1884.—

El Gobernador,

J. Garcia y Espinosa.

Comision provincial de Córdoba.

Repartimiento hecho por la Comision provincial entre los pueblos de la provincia de los 1055 mozos que para el reemplazo del ejército activo en el año actual han sido asignados á la misma por Real orden de 31 de Enero último, habiéndose practicado dicha operacion con arreglo al número de mozos sorteados en 30 de Diciembre próximo pasado, y cuya base es la tenida en cuenta con arreglo á el art. 32 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

PUEBLOS.	N.º de mozos sorteados en cada pueblo.	Cupo que les corresponde por	
		Enteros.	Décimas.
Adamuz	40	11	6
Aguilar	126	36	5
Alcaracejos	8	2	3
Almedinilla	30	8	7
Almodóvar	26	7	5
Añora	6	1	7
Baena	108	31	3
Bela'cazar	56	16	2
Belmez	69	20	»
Benamejí	34	9	8
Blazquez	7	2	»
Bujalance	80	23	2
Córdoba	433	125	3
Cabra	136	39	4
Cañete	27	7	8
Carcabuey	37	10	7
Carlota	43	12	5
Carpio	28	8	1
Castro del Rio	92	26	6
Conquista	5	1	5
Doña Mencía	34	9	8
Dos-Torres	25	7	2
Encinas Reales	20	5	8
Espejo	55	15	9
Espiel	26	7	5
Fernan-Nuñez	67	19	4
Fuente la Lancha	2	»	6
Fuente Obejuna	76	22	»
Fuente Tójar	10	2	9
Fuente Palmera	38	11	»
Guadalcazar	2	»	6
Granjuela	4	1	2
Guijo	3	»	9
Hinojosa	89	25	8
Hornachuelos	17	4	9
Lucena	219	63	4
Luque	44	12	7
Montalban	28	8	1
Montemayor	36	10	4
Montilla	138	39	9
Montoro	110	31	8
Monturque	20	5	8
Nueva Carteya	15	4	3
Obejo	7	2	»
Palenciana	16	4	6
Palma del Rio	76	22	»
Pedro-Abad	13	3	8
Pedroche	25	7	2
Posadas	47	13	6
Pozoblanco	73	21	1
Priego	176	50	9
Puente Genil	111	32	1
Rambla	56	16	2
Rute	111	32	1
San Sebastian	11	3	2
Santaella	6	1	7
Santa Eufemia	14	4	1
Torrecampo	24	7	»
Valenzuela	18	5	2
Valsequillo	13	3	8
Victoria	10	2	9
Villa del Rio	47	13	6
Villafranca	33	9	6
Villaharta	5	1	5
Villanueva de Córdoba	73	21	1
Villanueva del Duque	14	4	1
Villanueva del Rey	14	4	1
Villaviciosa	35	10	1
Villaralto	15	4	3
Viso	39	11	3
Iznájar	73	21	1
Zuheros	21	6	1
Total	3645	1024	310

Córdoba 4 de Febrero de 1884.—El Vice-presidente A., Francisco Rodriguez Ojeda.—El Secretario, A. Maria Castiñeira.

Estado demostrativo del sorteo de décimas.

Pueblos.	Número de décimas que ha correspondido á cada uno.	Números que á cada pueblo han correspondido en el sorteo para aprontar el soldado.	Pueblo que viene obligado en primer término á dar el soldado de décimas.
Lucena	4 10	7-6-1-2	Lucena
Adamuz	6 10	3-10-5-8-9-4	
Aguilar	5 10	3-9-2-5-6	Carlota
Carlota	5 10	7-10-4-8-1	
Alcaracejos	3 10	2-6-5	Almedinilla
Almedinilla	7 10	8-7-10-1-3-9-4	
Almodovar	5 10	5-3-7-10-4	Almodevar
Conquista	5 10	6-9-2-8-4	
Añora	7 10	9-8-4-1-2-7-5	Añora
Villaralto	3 10	10-6-3	
Baena	3 10	1-2-8	Baena
Luque	7 10	3-9-6-7-4-10-5	
Belaicázar	2 10	10-8	Benameji
Benameji	8 10	9-2-5-3-7-6-4-1	
Bujalance	2 10	5-6	Cañete
Cañete	8 10	40-2-4-3-9-1-8-7	
Córdoba	3 10	5-9-7	Santaella
Santaella	7 10	8-10-2-6-1-4-3	
Cabra	4 10	6-8-7-2	Castro
Castro	6 10	9-10-5-3-4-1	
Carcabuey	7 10	4-7-2-9-5-10-8	Nueva Carteya
Nueva Carteya	3 10	6-1-3	
Carpio	1 10	5	Victoria
Victoria	9 10	3-7-6-4-8-10-1-2-9	
Doña Mencía	8 10	8-1-2-4-6-3-10-9	Doña Mencía
Valenzuela	2 10	7-5	
Dos Torres	2 10	2-1	Dos Torres
Hinojosa	8 10	10-9-8-7-6-4-5-3	
Encinas Reales	8 10	5-8-7-10-1-3-6-9	Encinas Reales
Granjuela	2 10	2-4	
Espejo	9 10	4-10-1-7-3-2-9-8-6	Espejo
Montalban	1 10	5	
Espiel	5 10	5-1-3-4-8	Espiel
Villaharta	5 10	2-9-6-7-10	
Fernan-Nuñez	4 10	9-6-5-4	Posadas
Posadas	6 10	3-7-1-2-10-8	
Fuente la Lancha	6 10	10-5-8-4-7-3	Fuente la Lancha
Montemayor	4 10	9-2-6-4	
Fuente Tojar	9 10	2-3-7-4-5-1-8-10-9	Fuente Tojar
Pozoblanco	1 10	6	
Guadalezár	6 10	7-6-10-3-8-5	Rambla
Rambla	2 10	9-1	
San Sebastian	2 10	4-2	
Guijo	9 10	9-6-10-3-2-5-4-8-7	Santa Eufemia
Santa Eufemia	1 10	1	
Hornachuelos	9 10	5-3-1-6-2-9-8-7-10	Hornachuelos
Iznajar	1 10	4	
Montilla	9 10	8-3-7-10-6-9-4-2-5	Puente Genil
Puente Genil	1 10	1	
Monturque	8 10	1-7-2-9-3-5-8-10	Monturque
Zuheros	1 10	4	
Villaviciosa	1 10	6	
Montoro	8 10	4-1-8-5-7-9-6-10	Montoro
Pedroche	2 10	3-2	
Palenciana	6 10	6-5-3-9-8-10	Viso
Viso	3 10	2-7-1	
Villanueva de Córdoba	1 10	4	
Pedro Abad	8 10	4-5-9-8-7-2-1-6	Pedro Abad
Villanueva del Duque	1 10	10	
Villanueva del Rey	1 10	3	
Priego	9 10	7-6-2-1-5-8-3-4-10	Priego
Rute	1 10	9	
Valsequillo	8 10	4-6-18-8-1-3-4-9	Valsequillo
Villafranca	6 20	10-12-2-11-13-17	Villafranca
Villa del Rio	6 20	5-15-20-16-19-7	

Córdoba 4 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente A., Francisco Rodriguez Ojeda,—El Secretario, Angel Maria Castilleira

Cupo que le ha correspondido a cada pueblo.

	Cupos.
Adamúz	11
Aguilar	36
Alcaracejos	2
Almedinilla	9
Almodóvar	8
Añora	2
Baena	32
Belalcázar	16
Belméz	20
Benamejí	10
Blázquez	2
Bujalance	23
Córdoba	125
Cabra	39
Cañete	8
Carcabuey	10
Carlota	13
Carpio	8
Castro del Río	27
Conquista	1
Doña Mencía	10
Dos Torres	8
Encinas Reales	6
Espejo	16
Espiel	8
Fernán-Nuñez	19
Fuente la Lancha	1
Fuente Obejuna	22
Fuente Tójar	3
Fuente Palmera	11
Guadalcazar	1
Granjuela	1
Guijo	25
Hinojosa	25
Hornachuelos	5
Lucena	64
Laque	12
Montalban	8
Montemayor	10
Montilla	39
Montoro	32
Monturque	6
Nueva-Carteya	5
Obejo	2
Palenciana	4
Palma del Río	22
Pedro Abad	4
Pedroche	7
Posadas	14
Pozoblanco	21
Priego	51
Puente-Genil	33
Rambla	17
Rute	32
San Sebastian	3
Santaella	2
Santa Enfemia	5
Torrecampo	7
Valenzuela	5
Valsequillo	4
Victoria	3
Villa del Río	13
Villafraña	10
Villaharta	1
Villanueva de Córdoba	21
Villanueva del Duque	4
Villanueva del Rey	4
Villaviciosa	40
Villaralto	4
Viso	12
Iznajar	21
Zuheros	6

Total. 1055

Córdoba 4 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente A., Francisco Rodríguez Ojeda.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 1441.

Deseosa la Comisión de mi Vicepresidencia de que las operaciones del próximo reemplazo, que han de dar principio el día 10 del actual, se verifiquen con la regularidad y concierto que la importancia de este asunto reclama, y señalados ya por el señor Gobernador civil los días de ingreso para cada uno de los pueblos de la provincia, ha acordado dictar algunas prevenciones encaminadas a dicho objeto, sin perjuicio de que se observen, con toda puntualidad, las que en circulares anteriores aparecen dirigidas con idéntico fin á los señores Alcaldes y Ayuntamientos.

1.° Cuidarán estas Corporaciones de convocar personalmente á cada uno de los mozos que hayan de concurrir á esta capital, además de los edictos que al mismo intento se publiquen.

2.° Deberán asimismo nombrar un individuo, con el carácter de Comisionado, á cuyo cargo vengán los mozos, procurando muy especialmente que la persona designada reúna todas las condiciones necesarias para el desempeño de su cometido.

3.° Comparecerán precisamente ante esta Corporación todos los mozos que hayan sido declarados soldados por los respectivos Ayuntamientos, así como los que se encuentren comprendidos en el artículo 124 de la ley, pero teniendo en cuenta que á pesar de lo dispuesto en el párrafo 2.° caso 4.° del citado artículo, deberán comparecer del propio modo los reclutas disponibles aun cuando no hayan alegado excepción alguna, en armonía con lo preceptuado en la Real orden de 19 de Febrero de 1881 y la de la Dirección general de Administración local de 26 de Setiembre del mismo año por lo que respecta á los exceptuados ante el Ayuntamiento á virtud de las excepciones que otorga el artículo 92, aun cuando no hubieren sido reclamados. Exceptuáanse de esta disposición aquellos á quienes se refieren los artículos 53, 90 y 91 de la misma ley.

4.° En casos de reclamaciones cuidarán los Ayuntamientos de hacer constar aquellas en la forma debida y de prevenir que tanto los reclamantes como los reclamados se presenten ante la Comisión el día señalado para el ingreso del pueblo á que los interesados pertenezcan, provistos ambos de sus respectivas pruebas: bien entendido que en otro caso se tendrá por desierta la reclamación cuanto á los primeros, y por lo que á los segundos concierne les pararán los perjuicios consiguientes.

5.° Deberán presentarse igualmente sin excusa ni pretesto alguno los padres y hermanos de los mozos

que fundan su excepción en el impedimento de aquellos para el trabajo, aun cuando hubieren los mismos resultado efectivamente inútiles del reconocimiento facultativo practicado ante el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que se dispuso por la orden de la Dirección general de Administración local de 26 de Setiembre de 1881 de que se deja hecha mención.

6.° Los Comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.° Oficio credencial que les designe en tal concepto.

2.° Certificación literal de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acta del llamamiento y declaración de soldados. Estas actas vendrán estendidas en papel del sello de oficio, con un margen de 4.° en el que se estampará el número de sorteo de cada uno y los folios en que estén consignados los acuerdos de referencia, si en un solo acto no hubiere obtenido fallo.

3.° Certificado de las reclamaciones que hasta la víspera de la salida para la capital se hubieren interpuesto, haciendo constar en él el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre que versa la reclamación y declaración del Ayuntamiento de si el que lo ha producido es ó no pobre.

4.° Igual documento respecto á los que hubieren apelado del fallo. Cuando no existan unas y otras se hará así constar con certificado.

5.° Certificación de las excepciones sobrevenidas y alegadas despues del juicio, acompañada de los documentos que determina el artículo 123 de la ley, ó negativas en su caso.

6.° Filiaciones triplicadas de todos los mozos sorteados el día 31 de Diciembre próximo pasado, las cuales vendrán estendidas por completo con la mayor precisión, claridad y exactitud en todos sus datos, y solo dejando en blanco si el mozo corresponde á la clase de soldado definitivo, condicional, con recurso pendiente ó recluta disponible, cuyo extremo habrá de llenar la Comisión provincial.

7.° Una relación individual de todos los mozos que hayan sido declarados soldados para cubrir el cupo del ejército permanente y de un número igual de suplentes por el orden que establece el número 2.° del art. 124: otra de los comprendidos en el párrafo 1.° del núm. 4 de citado artículo; y otra de los demás mozos sorteados á quienes corresponda por su número ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna.

8.° Relación nominal de todos los sorteados, en que se espese el número de sorteo, nombre y apellidos, excepción ó exenciones expuestas ante el Ayuntamiento, fallo que este dictare y si apeló ó reclamó de él.

9.° Los documentos originales presentados por los mozos como prue-

bas de las excepciones que hayan sido reclamadas ó apeladas, y los documentos tambien en que los que la contradigan apoyen su pretension.

10. Expedientes originales de los mozos que hayan espuesto las excepciones de los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 90 y 10 del 92 de la ley.

11. Una certificación en que se haga constar el día de la salida de los mozos para la capital, segun previene la 2.ª parte del artículo 129 de la citada ley.

7.° Todos los documentos á que hace referencia la prevencion anterior, serán presentados en la Secretaría de la Comisión con veinticuatro horas de antelación al día señalado para la entrega; en la inteligencia que de no verificarlo con dicha oportunidad y en la forma prescrita, bien por falta de algun antecedente ó de alguna de las filiaciones triplicadas de cualquier mozo sorteado, serán devueltos á los Comisionados hasta que se subsanen los defectos de que adolezcan, y sin perjuicio de exigir á los Ayuntamientos la responsabilidad que les pueda caber con arreglo á la ley, por falta de cumplimiento á cuanto se les previene.

8.° Los mozos que deseen utilizar los beneficios que les concede el art. 179 de la ley, redimiendo á metálico su suerte del servicio militar activo, habrán de justificar su derecho á ella con certificado de las Universidades ó de los Directores de Institutos donde cursen sus estudios, si se dedican á una carrera. Con igual documento expedido por los Directores de fábricas, talleres ú otros establecimientos y visado por los Alcaldes respectivos, si lo hacen á una industria ó arte, é idéntico le facilitará la autoridad local á los que están dedicados á la labor ó faenas agrícolas.

9.° Las operaciones de entrega en Caja darán principio todos los días á las ocho de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de estar con los mozos en el salón donde este Cuerpo provincial celebra sus sesiones.

10. Debiendo quedar terminado el ingreso el día 29 de Febrero próximo, no se ocupará la Comisión de ninguna clase de incidencias hasta pasada aquella fecha, y por lo tanto el mozo que al ser llamado no comparezca, no se oirá ya hasta que terminado el ingreso se señalen días para incidencias generales y entonces lo será con vista del expediente de prófugo.

La Comisión espera con confianza que los Ayuntamientos todos de la provincia cumplirán con exactitud las prevenciones contenidas en esta Circular, pues en ello está interesado el buen servicio; pero si no lo verificasen, se verá en el sensible, pero necesario caso de exigir la responsabilidad que proceda con arreglo á la Ley.

Córdoba 4 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente A., Francisco Rodríguez Ojeda.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.